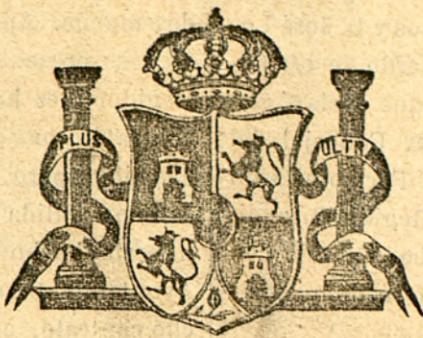


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 48.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. José Eguiluz contra el acuerdo de esa Comision provincial que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Ceanuri, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso deducido por D. José Eguiluz y Velasco contra el acuerdo de la Comision provincial de Vizcaya que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Ceanuri.

Habiéndose reclamado contra la capacidad del referido electo por D. José Iturriaga y otros electores, alegando que estaba comprendido en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, por que tenía á su cargo la llave de la Alhóndiga, taberna pública del barrio de Undarra, por lo que recibía una retribucion de 30 pesetas, pagadas de fondos municipales; el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general

de escrutinio, en sesion de 1.º de Junio último, acordaron desestimar la reclamacion, fundándose en que el servicio de la Alhóndiga estaba contratado con el tabernero como responsable á la Corporacion.

Apelado este acuerdo, fué revocado por la Comision provincial, previo informe del Alcalde de Ceanuri, que manifestó que en el indicado barrio no existía Alhóndiga, sinó taberna pública, ignorando quien dió la llave á Eguiluz y le encargó el cuidado del establecimiento, pero que el Ayuntamiento que presidia no le habia confiado tal encargo ni retribuido en tal concepto durante los últimos cuatro años, ni aparecía cantidad comprendida al efecto en los presupuestos, y en virtud de lo declarado por los dos Alcaldes anteriores y por los recurrentes, que expusieron que Eguiluz continuaba teniendo la llave y habia sido pagado de fondos municipales:

Vista la citada disposicion legal:

Y considerando, que aunque D. José tenga aún la llave del referido establecimiento, no está comprendido en la incapacidad de que se trata, puesto que no resulta que haya celebrado contrato para tal servicio ni que este le sea retribuido con fondos del Municipio;

Opina la Seccion, como la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., que procede revocar el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888. — Albareda. — Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Villamil Arias contra el acuerdo de esa Comision provincial que anuló las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Cañaveruelas en los primeros dias del mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, del que resulta:

Que una vez celebrada en Cañaveruelas, Cuenca, el dia 1.º de Mayo último la eleccion de la mesa definitiva, se presentó una protesta, que se apoyaba en que la interina no se habia constituido con arreglo á la ley, no asociándose el Alcalde para que hicieran de Secretarios, segun aquella dispone, de los dos electores mas ancianos y de los dos mas jóvenes que se hallasen en el local; esta protesta se desestimó por la mesa, por que fué presentada mucho despues de haber hecho el Presidente por tres veces consecutivas la pregunta á que se refiere el art. 65 de la ley Electoral, y además por ser inexactos los hechos en que se fundaba.

La junta general de escrutinio,

ante la que se reprodujo la anterior protesta, acordó desestimarla.

Reunidos en junta general extraordinaria los comisionados de la anterior y el Ayuntamiento, aquellos votaron sobre las protestas presentadas, resultando empate, que fué mastarde, y mediante una orden del Gobernador civil, resuelto por el Presidente de la Junta en el sentido de la validez de las elecciones.

Esto produjo un recurso ante la Comision provincial por parte de los autores de la protesta y además acudieron á esta Corporacion D. Eladio Palomares y otro el dia 4 de Junio exponiendo que se habian llevado á cabo por el Ayuntamiento alteraciones en las listas, no estando conforme la fijada al público durante las elecciones con la que habia sido aprobada y publicada en cumplimiento del art. 30 de la ley Electoral durante la primera quincena del mes de Abril; pues mientras en aquella constaban 77 electores, figuraban en la segunda 82, notándose además que en aquella estaban comprendidos varios electores, nominalmente designados en la instancia, que faltaban en la última, y viceversa.

A esta reclamacion acompañaron sus autores una informacion celebrada ante el Juez municipal del distrito, y en la que cuatro electores declararon que eran ciertos los hechos que en aquella se exponian.

La Comision provincial revocó el acuerdo ante ella recurrido, y declaró nulas las elecciones, ordenando que se hiciesen en las listas electorales las inclusiones y exclu-

siones á que las reclamaciones se referian.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe revocarse este acuerdo.

En cuanto á la protesta formulada el dia primero de elecciones, carece en absoluto de fundamento, puesto que los hechos en que se basa están desmentidos por la mesa interina y por el acta de la eleccion, y además sus autores no han aducido prueba alguna que tienda á demostrarlo.

Los defectos de que se dice adolecen las listas expuestas al público, y con arreglo á las que se han realizado las elecciones, no pueden tampoco tenerse en cuenta para anularlas, puesto que, además de que no aparecen justificados, esta clase de reclamaciones deben hacerse en el plazo señalado al efecto por la ley, y no tienen valor alguno cuando aquel ha transcurrido, si bien queda la accion criminal que pueda ejercitarse contra los autores de tales falsedades, caso de que se probase que en efecto las habian cometido:

que en realidad nada demuestra la informacion ni tiene valor alguno, puesto que no está ajustada á los preceptos de la ley, en que solo cuatro testigos manifiestan que existen en las listas los defectos expuestos. Pero, además, está repetidamente declarado que la Comision provincial no puede tener en cuenta al resolver sobre la validez ó nulidad de unas elecciones municipales, sinó aquellas reclamaciones, hechos y pruebas que hayan sido expuestos ante los comisionados de la junta de escrutinio, requisito que no cumple la protesta presentada desde luego á la Comision provincial de Cuenca por D. Eladio Palomares y otro.

Por todo lo expuesto,

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo apelado y confirmar el de los comisionados de la junta de escrutinio».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Seisdedos y D. José Lozano contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Fermoselle al electo D. Antonio Regidor Diez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por Antonio Seisdedos Mayor y José Lozano contra el acuerdo de la Comision provincial de Zamora que declaró con capacidad para ser Concejal al electo en Mayo último en Fermoselle Antonio Regidor Diez.

Reclamada su capacidad por ser arrendatario del impuesto de consumos en el año económico de 1886-87, se reunieron el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, y por mayoría estimaron que no podia ser Concejal.

Reclamado este acuerdo ante la Comision provincial, esta, atendiendo á que en 20 de Abril de 1887 cedió sus derechos Regidor á Manuel de la Torre, y que además dicho contrato terminaba en 30 de Junio, sin que adeudara nada por razon de él, declaró con capacidad al interesado.

Los reclamantes afirman que el contrato de cesion fué hecho con ánimo de burlar la ley, y que la capacidad se debe referir á la fecha de la eleccion.

Se acompaña al expediente copia del acta de arriendo de las especies de consumos adjudicado á Regidor, y copia de la obligacion de fianza en que salieron responsables Angel Juncia y Manuel de la Torre.

Consta que el arriendo terminó en 30 de Junio de 1887, y por certificacion del Recaudador del impuesto de consumos, del mismo nombre y apellidos que uno de los reclamantes, que Regidor tiene satisfecho todo el importe en que le fué adjudicado el arriendo.

No pueden ser Concejales, segun el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, los que tengan parte en contratas, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado, y es evidente que, tratándose de incapaci-

dad, esta ha de referirse al ejercicio del cargo concejil, ó sea á las condiciones que concurren con simultaneidad al tiempo en que se desempeñe. Aplicando esta teoría al caso presente, se observa que Regidor Diez habia traspasado su contrato con anterioridad á su eleccion; pero que, aunque no se estimara válida esta cesion, por no haberla hecho con anuencia del Ayuntamiento, es lo cierto que dicho contrato, cuyo importe tenia por completo satisfecho, terminó el 30 de Junio, ó sea que ya habia cesado en él el dia 1.º de Julio, en que se constituyó el Ayuntamiento á que pertenecia.

No existe, pues, actualmente la incapacidad alegada, y por ello

La Seccion estima que procede que se confirme el fallo reclamado que lo declaró así.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(De la Gaceta núm. 46.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se encomienda á la Comision del mapa geológico de España la formacion de colecciones de los minerales, rocas y fósiles que se encuentran en el territorio de la Nacion, para enriquecer con ellas los gabinetes de Historia natural de los establecimientos de enseñanza sostenidos ó auxiliados por el Estado.

Art. 2.º Con este fin se recogerán en las excursiones que anualmente se hacen para el estudio geológico del territorio, no solo los ejemplares justificativos para la formacion del mapa geológico, sinó tambien los necesarios para formar las colecciones á que se refiere el artículo anterior, y los

que por su mérito deban formar parte de una coleccion nacional ó especial.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros recogerán los ejemplares procedentes de las minas, fábricas, etc., que les indique el Jefe de la Comision del mapa geológico, siendo de cuenta del Estado los gastos que se ocasionen, los cuales se satisfarán con cargo al capítulo 19, art. 3.º, del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Estos ejemplares, así como los que recojan en sus excursiones los Ingenieros encargados de la formacion del mapa geológico se clasificarán en la misma forma que se hace con los que en la Comision se conservan, y se distribuirán en colecciones, que se pondrán á disposicion de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 5.º A medida que vayan formándose y recibándose por la Direccion de Instruccion pública estas colecciones, se destinarán por este Centro directivo á los establecimientos oficiales de enseñanza que mayor necesidad tengan de ellas, siendo preciso que los Jefes de estos establecimientos lo soliciten de la referida Direccion.

Art. 6.º Las colecciones formadas para los Institutos irán acompañadas de una descripcion ó de un índice razonado, escrito con claridad y sencillez, en que conste el yacimiento del mineral y sus aplicaciones en la localidad, especialmente á la industria y á la agricultura.

Art. 7.º Estas colecciones se completarán todo lo posible, hasta descender á las variedades, en los minerales que tengan aplicacion directa á la industria y á la agricultura, como los fosfatos calizos, las sales amoniacales y las de potasa.

Art. 8.º Cada uno de los minerales será designado con el nombre científico que indique su composicion ó clasificacion, con el vulgar en España y con el particular, si le tuviere en la localidad.

Art. 9.º En la Memoria anual de los Institutos, y en cumplimiento de la regla 7.ª de la circular de 31 de Agosto de 1861, se consignará el estado de la coleccion especial de los productos naturales de la provincia y de sus adquisiciones y deficiencias.

Art. 10. Los ejemplares que

merezcan la calificación de raros ó extraordinarios serán destinados al gabinete de la Comisión del mapa geológico de España, al Museo de Ciencias naturales ó á la Escuela de Minas, segun su aplicación mas inmediata á la Geología, á la enseñanza de las ciencias ó al estudio particular de la Minería.

Art. 11. En estos ejemplares se anotará mas especialmente el yacimiento; y en los que provengan de fenómenos terrestres ó meteorológicos, la época del año, la hora del día y todas las observaciones de algun modo relacionadas con su aparición ó hallazgo, así como la razon principal de su rareza por la forma, tamaño, cristalización, etc.

Art. 12. Los Catedráticos de Historia Natural de los Institutos cumplirán además con la obligación que les impone la regla 3.^a de la Real orden de 12 de Enero de 1849, de recolectar dentro de su provincia los objetos naturales correspondientes á los ramos que enseñan.

Art. 13. Los Ingenieros Jefes de las provincias y de los distritos, así de Minas como de Caminos, Canales y Puertos, y de Montes, recogerán todos los ejemplares notables de mineralogía que encuentren en las obras ó excursiones que dirijan, y los remitirán al Director del Instituto de la provincia.

Art. 14. Los Directores y Catedráticos de Instituto cuidarán de mantener con el Museo de Ciencias naturales de Madrid, y con los Rectores de los distritos universitarios, la correspondencia recomendada en varias disposiciones y especialmente en la Real orden de 12 de Enero de 1849, para el cambio de ejemplares duplicados y ampliación de las colecciones.

Art. 15. Las Direcciones generales del Ministerio de Fomento dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, y resolverán en la parte que á cada una corresponda las consultas que sobre este punto se les dirijan.

Art. 16. La Direccion general de Instrucción pública estimulará, por los medios mas eficaces, la formación de colecciones de todos los productos naturales del término correspondiente en las escuelas de instrucción primaria.

Art. 17. Queda derogado el

Real decreto de 18 de Octubre de 1872.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(De la Gaceta núm. 45).

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 24 de Enero de 1888.

Abierta á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Sebastian Arechavala, y asistencia de los Sres. Porres, Aldea, y Cecilia, dióse lectura del acta de la anterior de 20 del actual y quedó aprobada.

La Comisión quedó enterada de la Real orden en que se declara incapacitado á D. Pedro Barriuso Abejon para ser Concejal del Ayuntamiento de Tuvilla de Lago, revocándose el acuerdo apelado de esta Comisión en que se le declaró con capacidad legal para el ejercicio de dicho cargo.

Dióse lectura del oficio del Sr. Gobernador participando que con esta fecha ha acordado convocar á la Diputación á reunion extraordinaria para el dia 1.^o de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana con el objeto de deliberar sobre el presupuesto adicional al ordinario del presente ejercicio y sobre otros asuntos que se determinan en la convocatoria publicada en el Boletín oficial del dia de hoy; y la Comisión acordó quedar enterada, y que se dé cuenta á la Diputación al inaugurarse la reunion expresada.

La Comisión acordó quedar enterada de otro oficio del Sr. Gobernador participando que con fecha 20 del corriente devolvió á la Direccion general de Administracion local, despues de llenados los requisitos prevenidos por la misma, el proyecto facultativo para la construcción de la seccion 1.^a del edificio destinado á Hospicio provincial.

Así bien acordó quedar enterada del oficio del Director del manicomio de Valladolid en que participa que el 22 del actual salió de aquel Establecimiento para regresar al seno de su familia el asilado Lucas Moreno Perdiguero, natural de Aranda de Duero.

Se acordó no haber lugar á alzar la multa de 15 pesetas impuesta al

Alcalde de Oquillas por no haber remitido oportunamente la cuenta del 2.^o trimestre del presente año económico.

Visto el oficio del Alcalde de Solas haciendo presente que aquel municipio desea que la Diputación se encargue de gestionar para obtener las láminas de propios del mismo y de cobrar los intereses del barrio de Movilla, perteneciente á aquel distrito, cuya lámina se halla en poder de un Agente de negocios de esta Capital: la Comisión acuerda contestar que la Diputación no puede encargarse mas que de la cobranza de los intereses de láminas ya obtenidas, y que para hacerlo así necesita que los municipios las hayan retirado de manos de los agentes á quienes las hubiesen entregado para dicho objeto.

Igual contestacion se acordó dar al oficio que ha dirigido el Alcalde de San Adrian de Juarros remitiendo copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de su presidencia en que se autoriza á la Diputación para recoger de las oficinas de Hacienda las inscripciones de propios.

Dada cuenta de un oficio del Sr. Gobernador trasladando otro del Sr. Juez de 1.^a instancia de esta Capital en que se interesa la remision á aquella autoridad judicial de copia certificada de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Medina de Pomar correspondientes á los años económicos de 1882-83, 1883-84 y 1884-85, con mas los pliegos de reparos y contestaciones á ellos dadas por los cuerdantes, cuyas cuentas obran en las oficinas de la Corporacion: se acordó contestar que, atendida la multitud de asuntos urgentes que absorben la atención de los empleados de la seccion de cuentas, es imposible que se ocupen de dicho trabajo, por lo cual sería conveniente que le desempeñara un actuario á quien se le exhibirían para dicho fin los documentos expresados.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comisión, instruido á virtud de reclamacion de D. Ramon Bonifaz, D. Pio Martinez, y otros vecinos de Aranda Duero, impugnando el arbitrio de un real por cántara de vino que se expendía al por menor en aquella localidad, dejando libre de derechos lo que se envase para fuera, y pi-

diendo que en su lugar se declare subsistente el impuesto de 12 céntimos y medio en cada cántara á toda venta; y considerando que tratándose de la inteligencia y aplicación de las disposiciones del Reglamento de consumos de 16 de Junio de 1885, á la Administracion de Hacienda corresponde resolver la cuestion que en este expediente se ventila: la Comisión acuerda informar en este sentido á la expresada autoridad superior de la provincia.

Con el fin de informar segun proceda en el expediente instruido á instancia de D. Agustin Garcia y otros vecinos de la Junta de Rio de Losa en solicitud de un aprovechamiento de aguas del arroyo titulado Llana, para fuerza motriz de un molino harinero, la Comisión acuerda hacer presente al Sr. Gobernador la necesidad de que se exija á los reclamantes presenten una certificación que acredite que son dueños de los terrenos que hayan de ocuparse para llevar á cabo la concesion pretendida ó el permiso del que lo sea.

Dada cuenta del expediente sobre demarcacion de límites entre los Ayuntamientos de Roa y Mambrilla de Castrejon para determinar á cual de las dos jurisdicciones corresponde un molino harinero de la propiedad de D. Rufo Molinero, esta Corporacion acuerda comisionar á los Sres. Diputados D. Andrés Aldea y D. Alejandro Berdugo para que trasladándose á aquella localidad y oyendo á las Comisiones de ambos Ayuntamientos y examinando los documentos que presenten en apoyo de su respectivo criterio informen á la Corporacion provincial sobre dicho asunto.

Se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Angel Cañamaque y D. Niceto Perez, vecinos de San Juan de Ortega y con residencia habitual en la Granja Ojuela, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Barrios de Colina que desestimó su pretension de que se segregase dicha granja del expresado pueblo de San Juan de Ortega y se agregase á la jurisdiccion del de Barrios de Colina.

Dióse lectura de la instancia fechada en 7 del actual de D. Luis Gonzalez, vecino de Castrillo de la Reina y contratista de los acopios de piedra para la conservación de la carretera provincial de Salas de

los Infantes al límite de la provincia de Soria para el año económico de 1885-86, quejándose de que la Dirección de carreteras provinciales no ha adoptado las disposiciones necesarias para la recepción de los expresados acopios; y la Comisión acuerda que pase dicha instancia á informe de la expresada dependencia facultativa.

Vista la solicitud presentada por D. Saturio Manso García, peon caminero que ha sido de las carreteras provinciales hasta el día 12 del corriente, en que cesó por no reunir el requisito de ser licenciado del Ejército, pidiendo que se le abonen los haberes que devengó hasta aquella fecha desde 1.º de Noviembre de 1887: la Comisión acuerda que pase dicha instancia al Sr. Ordenador de pagos del presupuesto provincial, á quien incumbe disponer dicho abono si lo considera procedente.

En el expediente sobre construcción de la carretera provincial de Castil de Peones á Villafranca Montes de Oca, dióse cuenta del oficio del Sr. Gobernador manifestando haber dispuesto, de acuerdo con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, que se abran al tránsito público los dos trozos primeros de dicha vía de comunicación, á calidad de que el contratista repare durante el plazo de garantía los ligeros desperfectos que existen en algunas obras de fábrica y cuidando en el mismo plazo de mantener un servicio esmerado de conservación para suavizar algunas asperezas y desigualdades que se observan al principio del trozo 1.º en la superficie del firme, así como de obtener una consolidación completa del mismo, cuya orden se publicó en el Boletín oficial de la provincia, núm. 8 de este año; y la Comisión acuerda quedar enterada, aprobar la cuenta de gastos del expresado Sr. Ingeniero, importante 40 pesetas, y que pase á Contaduría para su abono.

En el expediente instruido á instancia de D. Domingo Pinto Pascual, vecino de Fuentelisendo, reclamando contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 11 de Diciembre último en que se le suspendió por 30 días de empleo y sueldo en el cargo de Secretario de aquella corporación por permitir que entrasen chicos en el salón de la casa consistorial y tener mal ordenada la documentación de la

Secretaría: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de que queda hecha referencia.

Dada cuenta nuevamente de la alzada interpuesta por los Concejales del Ayuntamiento de Guzmán D. Ambrosio de las Heras, D. Juan Cabrite, D. Fermín García y D. Pedro de la Cal para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra el acuerdo de esta Comisión de 23 de Agosto último por el que se declaró que los protestados D. Benito de la Cal y D. Zacarías Pascual tenían capacidad legal para el desempeño de sus cargos; y resultando acreditado que dicho recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, la Comisión acuerda que se eleve á la Superioridad por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, acompañando copia certificada del acuerdo apelado de que queda hecho mérito.

Con lo que se levantó la sesión siendo las siete y media de la noche.

Burgos 24 de Enero de 1888. — El Vicepresidente, Sebastián Arechavala. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sedano.

D. Saturio Gallo Real Varona, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa de Sedano y su partido,

Doy fe: que en la certificación de que se hará mención aparece la requisitoria original del tenor siguiente:

«D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Sedano y su partido. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia territorial de Burgos en causa que procede de este Juzgado ante ella pende contra Miguel Rodero Reza y Francisco Ortega Santidrián, vecinos de Quintanilla Sobresierra, sobre asesinato de Anastasio Serna, he acordado llamar al testigo Pablo García Alonso (a) Jata, vecino de Abajas, por no haberse presentado en el juicio oral de dicha causa, que por su no asistencia fué suspendido, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente

en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para comunicarlo así á la mencionada Sala, bajo las responsabilidades prescritas en el art. 446 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de las cuales se le enteró cuando declaró en el sumario; debiendo hacer constar que se cree que el expresado sugeto se encuentra trabajando en la zona minera de Vizcaya. Dado en Sedano á 13 de Febrero de 1888. — Ciriaco Manzanares. — Por su mandado, por Gallo, Martín Santa María».

La requisitoria inserta concuerda exactamente con la original, á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, que firmo, sellado y visado por el Sr. Juez, en Sedano á 14 de Febrero de 1888. — Por Gallo, Martín Santa María. — V.º B.º — El Juez de instrucción, Ciriaco Manzanares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros

En la mañana del día de ayer se ausentó de esta villa y de casa de su padre Pedro Rodeño é Isla, sin su consentimiento, su hija Ignacia Rodeño é Izarra, de 17 años de edad, viste chaqueta de paño liso, saya de percal, pañuelo de percal á la cabeza, calza alpargatas, tiene cortado el pelo, sin pendientes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que si se hallase en alguno de los pueblos de esta provincia sea detenida y conducida á esta Alcaldía para ponerla á disposición de su padre.

Espinosa de los Monteros 10 de Febrero de 1888. — El Alcalde, Manuel Ruiz Ogarrío.

Alcaldía de Pancorbo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por mensualidades del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes durante el plazo que media desde la fecha de este anuncio hasta el día 2 de Marzo próximo, acompañando los documentos que acrediten su capacidad legal y suficiencia.

Pancorbo 14 de Febrero de 1888. — El Alcalde, Tomás Cantera.

Alcaldía de Arlanzon.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento, base para formar el repartimiento 1888-89, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, incluidos en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas objeto de imposición, acompañando á las mismas los documentos de trasmisión de bienes y un sello móvil de 10 céntimos; pues de no hacerlo así y en el término señalado serán desechadas las que se presenten.

Arlanzon 13 de Febrero de 1888. — El Alcalde, Angel Nieto.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Villaescusa la Sombría.

Melgar de Fernamental.

Solas de Bureba.

Humada.

Oquillas.

Tordueles.

Tardajos.

Villazopeque.

Aldeas de Medina.

Junta de Oteo.

Saldaña de Burgos.

Valles.

Modubar de la Emparedada.

Aguilar de Bureba.

Castrillo del Val.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Hilarion Ruiz Casaviella ha trasladado su estudio de Abogado á la calle de Cantarranas, núm. 11, 3.º, izquierda.

El día 14 del actual desapareció de Villanueva Rioubierna un buey rojo, como de seis cuartas de alzada, zancajado, embragadura blanca, con mucha cerda negra en la cola, astas blancas bien proporcionadas, con la marca C y A en la derecha, herrado de las uñas de las manos en la parte de afuera. El que le haya recogido ó sepa su paradero dará aviso á su dueño Higinio Aguilar, vecino de dicho pueblo.